



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0058/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2019-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Domingo Jiménez de la Rosa contra la Resolución 1182-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2019-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Domingo Jiménez de la Rosa contra la Resolución 1182-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **I. ANTECEDENTES**

##### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Resolución 1182-2017, objeto del presente recurso, fue dictada por la dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017). Dicho fallo declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Jiménez de la Rosa contra la Sentencia núm. 360-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el tres (3) de julio de dos mil quince (2015).

La sentencia anteriormente descrita fue notificada al señor Domingo Jiménez, mediante comunicación de dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibida el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

##### **2. Presentación del recurso de revisión**

En el presente caso, el recurrente, señor Domingo Jiménez de la Rosa, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito de veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal constitucional el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a los recurridos, señores Ramona Mercedes Puente y Antonio Álvarez Mercedes, mediante Acto núm.

Expediente núm. TC-04-2019-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Domingo Jiménez de la Rosa contra la Resolución 1182-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

845/2018, de veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Frank Félix Mejía Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

El tribunal que dictó la sentencia decidió lo siguiente:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Domingo Jiménez de la Rosa, contra la sentencia núm. 360-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución;*

*Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento;*

*Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente resolución a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.*

Los fundamentos dados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

*Atendido, por su parte, el artículo 418 del código de referencia (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015), dispone que "la apelación se formaliza con la presentación de un escrito*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*motivado en la secretaria del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida";*

*Atendido, que el recurrente Domingo Jiménez de la Rosa, invoca en su recurso de casación, lo siguiente:*

*"Que el artículo 426 de nuestra normativa procesal establece lo relativo a los motivos en los cuales debe estar sustentado el recurso de casación, específicamente en el caso que nos ocupa, podemos enumerar específicamente el artículo antes anotado en su párrafo 3, en cuanto se refiere que la sentencia sea manifiestamente infundada, como es el caso de la sentencia objeto del presente recurso, toda vez que la misma carece del fundamento sustentado en la lógica de cara a lo que debe ser la justa valoración de las pruebas en el proceso penal, situación que es más que evidente al leer detenidamente las motivaciones contenidas en la decisión ahora recurrida. Que vistas las cosas lo juicioso, lo jurídico y procedente sería que esta honorable Suprema Corte de Justicia, proceda a admitir el presente recurso como forma de dar oportunidad al imputado en un nuevo escenario de demostrar su inocencia total de cara al presente proceso, toda vez que el mismo según ha podido demostrar no ha tenido ningún tipo de participación en los hechos supuestamente ocurridos";*

*Atendido, que, de lo esgrimido en el recurso de casación incoado por Domingo Jiménez de la Rosa, se infiere que el escrito depositado no cumple los requerimientos de fundamentación establecidos por el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*artículo 418 del Código Procesal Penal, toda vez que no fueron debidamente sustentados los medios en que se cimienta el recurso; en consecuencia, el mismo resulta inadmisibles;*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

La recurrente en revisión, señor Domingo Jiménez de la Rosa, pretende que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

a. *A que este Tribunal Constitucional debe Verificar violaciones a derechos fundamentales ocasionados con la decisión recurrida, en el sentido de que los mismos son una consecuencia directa de la interpretación de la ley que hizo la Corte, violando la constitución y no tomando en cuenta situaciones que fueron debidamente demostradas y alegadas en el proceso como plantea el artículo 54 de la ley 137-11, como requisito para la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.*

b. *(...) lo que se procuraba era que el tribunal casara una decisión que confirmo una sentencia penal condenatoria, plagada en irregularidades e imprecisiones, que no valoro correctamente los alegatos hechos por la parte recurrente con respecto a la violación al debido proceso y derecho de defensa, cuestión esta que pone a este Tribunal Constitucional como máximo órgano interprete de la constitución.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. A que el Tribunal no entendió que los elementos de pruebas no fueron correctamente valorados por los jueces de fondo, por lo que se imponía la celebración de un nuevo juicio. Además de lo anterior el tribunal incurrió en el vicio de falta de estatuir y carencia de motivos, con una argumentación vaga e imprecisa que no respondió los argumentos de la parte recurrente, pero aun no motivo correctamente su decisión, rechazando el recurso de casación en un solo párrafo.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión**

Los recurridos, señores Ramona Mercedes Puente y Antonio Álvarez Mercedes, no depositaron escrito de defensa, a pesar de que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional le fue notificado mediante Acto núm. 845/2018, de veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Frank Félix Mejía Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

**6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República pretende, de forma principal, la inadmisibilidad y, de manera subsidiaria, el rechazo del recurso ocupa y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

*a. El infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por el recurrentes el señor Domingo Jiménez de la Rosa, los fundamentos en que se basó, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada, se evidencia que la misma no ha violado los artículos 68, 69 y 277, de la constitución de la República, ya que con una relación precisa de hecho y de derecho y la*

Expediente núm. TC-04-2019-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Domingo Jiménez de la Rosa contra la Resolución 1182-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*motivaciones para rechazar el recurso de casación, por lo que procede Rechazar, el recurso de revisión constitucional, que el accionar de la Alzada, al decidir que el recurso de casación fuera declarado inadmisibile, fue como consecuencia de la aplicación estricta del mandato contenido en las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), así como del ordenamiento procesal que regula el sistema de recurso contra las decisiones rendidas en materia penal, lo cual implica correcto apego el mandato de la Constitución y las leyes.*

*b. (...) resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por la recurrente, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base.*

*c. (...) el Ministerio Público es de opinión que en el presente caso no están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedentes del Tribunal Constitucional para su admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por el antes señalada la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia el presente recurso*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de revisión deviene en inadmisibile sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos.*

**7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia son los siguientes:

1. Resolución núm. 1182-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Jiménez de la Rosa contra la Sentencia núm. 360-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el tres (3) de julio de dos mil quince (2015).
2. Recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Jiménez de la Rosa contra la Sentencia núm. 360-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el tres (3) de julio de dos mil quince (2015).
3. Sentencia núm. 360-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el tres (3) de julio de dos mil quince (2015).
4. Sentencia núm. 43-2014, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo el treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-04-2019-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Domingo Jiménez de la Rosa contra la Resolución 1182-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, se trata de que el señor Domingo Jiménez de la Rosa (a) Miriam fue condenado a cumplir veinte (20) años y al pago de la suma de dos millones (\$2,000,000.00) en beneficio de los señores Ramona Mercedes Puente y Manuel Francisco Álvarez Zorilla, por violación de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal que sanciona el homicidio, mediante la Sentencia núm. 43-2014, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo el treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014).

No conforme con la referida decisión, el señor Domingo Jiménez de la Rosa interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 360-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el tres (3) de julio de dos mil quince (2015).

La indicada sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Jiménez de la Rosa, el cual fue declarado inadmisibles mediante la sentencia recurrida ante este tribunal constitucional.

**9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-04-2019-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Domingo Jiménez de la Rosa contra la Resolución 1182-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

b. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, de uno (1) de julio de dos mil quince (2015), que el mismo es de treinta (30) días franco y calendario.

c. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la sentencia fue notificada el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), mediante comunicación de dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; mientras que el recurso se interpuso el veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018),

Expediente núm. TC-04-2019-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Domingo Jiménez de la Rosa contra la Resolución 1182-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, es decir, dentro del referido plazo de treinta (30) días.

d. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017).

e. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

f. En el presente caso, el recurso se fundamenta en falta de estatuir y carencia de motivos. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

g. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse las condiciones previstas en las letras del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

h. En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, pues la falta de estatuir y carencia de motivos se atribuyen a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Resolución núm. 1182-2017, el diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017), conforme a los argumentos que sustentan el recurso. [Véase Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)]

i. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

j. De acuerdo al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

k. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

l. El Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que, resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo al vicio de falta de estatuir y carencia de motivos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**11. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

a. En el presente caso, el señor Domingo Jiménez de la Rosa interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en razón de que considera que el tribunal que dictó la sentencia incurrió en el vicio de falta de estatuir y carencia de motivos. En este orden, dicho recurrente sostiene en el recurso que: “(...) el tribunal incurrió en el vicio de falta de estatuir y carencia de motivos, con una argumentación vaga e imprecisa que no respondió los argumentos de la parte recurrente, pero aún no motivo correctamente su decisión, rechazando el recurso de casación en un solo párrafo”.

b. Los fundamentos dados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para declarar inadmisibile el recurso de casación fueron los siguientes:

*Atendido, por su parte, el artículo 418 del código de referencia (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015), dispone que "la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaria del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida".*

*Atendido, que el recurrente Domingo Jiménez de la Rosa, invoca en su recurso de casación, lo siguiente:*

*Que el artículo 426 de nuestra normativa procesal establece lo relativo a los motivos en los cuales debe estar sustentado el recurso de casación, específicamente en el caso que nos ocupa, podemos enumerar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*específicamente el artículo antes anotado en su párrafo 3, en cuanto se refiere que la sentencia sea manifiestamente infundada, como es el caso de la sentencia objeto del presente recurso, toda vez que la misma carece del fundamento sustentado en la lógica de cara a lo que debe ser la justa valoración de las pruebas en el proceso penal, situación que es más que evidente al leer detenidamente las motivaciones contenidas en la decisión ahora recurrida. Que vistas las cosas lo juicioso, lo jurídico y procedente sería que esta honorable Suprema Corte de Justicia, proceda a admitir el presente recurso como forma de dar oportunidad al imputado en un nuevo escenario de demostrar su inocencia total de cara al presente proceso, toda vez que el mismo según ha podido demostrar no ha tenido ningún tipo de participación en los hechos supuestamente ocurridos.*

*Atendido, que, de lo esgrimido en el recurso de casación incoado por Domingo Jiménez de la Rosa, se infiere que el escrito depositado no cumple los requerimientos de fundamentación establecidos por el artículo 418 del Código Procesal Penal, toda vez que no fueron debidamente sustentados los medios en que se cimienta el recurso; en consecuencia, el mismo resulta inadmisibles.*

c. Cabe destacar que en la Sentencia TC/0009/13, este tribunal estableció los requisitos para que una sentencia pueda considerarse bien motivada. Tales requisitos son los siguientes:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*

*c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*

*d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*

*e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*

d. De la lectura de los párrafos transcritos, se advierte que el recurso de casación fue declarado inadmisibile, porque el recurrente no desarrolló los medios de casación, por lo que de los requisitos de motivación anteriormente indicados solo aplica el primero; es decir, el relativo a que el tribunal que dictó la sentencia recurrida debe explicar los medios que justifican su decisión.

e. Resulta pertinente indicar que, para responder el alegato planteado por el recurrente, este tribunal constitucional procederá a revisar el recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Jiménez de la Rosa en contra de la Sentencia núm. 360-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el tres (3) de julio de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. Sobre este particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia basó su decisión en las previsiones del artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), texto según el cual: “La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. **En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida**”.<sup>1</sup>

g. Cabe destacar que el referido texto aplica, aunque estemos en presencia de un recurso de casación y no de uno de apelación, en virtud de lo que establece el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), texto que indica, en relación al recurso de casación, que “para lo relativo al procedimiento sobre este recurso, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta treinta días, en todos los casos (...)”.

h. Como se observa, para que el recurso de casación sea admisible, la parte recurrente debe realizar el correspondiente desarrollo de cada motivo con sus fundamentos, de forma expresa, además, debe indicar la norma alegadamente violada y la solución que pretende.

i. En este sentido, del estudio del indicado recurso de casación, este Tribunal ha podido confirmar que, efectivamente, la parte recurrente en

---

<sup>1</sup> Negritas nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

casación no dio cumplimiento a lo establecido en el indicado artículo 418 del Código Procesal Penal, tal y como fue explicado en la sentencia recurrida ante esta jurisdicción.

j. Este tribunal constitucional considera, conforme a lo anterior y contrario a lo expresado por el recurrente, que la sentencia recurrida consta de las motivaciones necesarias y suficientes. En este sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia justificó su decisión en virtud de lo que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal, particularmente, cuando indicó que

*(...) de lo esgrimido en el recurso de casación incoado por Domingo Jiménez de la Rosa, se infiere que el escrito depositado no cumple los requerimientos de fundamentación establecidos por el artículo 418 del Código Procesal Penal, toda vez que no fueron debidamente sustentados los medios en que se cimienta el recurso; en consecuencia, el mismo resulta inadmisibile.*

k. En un caso similar al que nos ocupar, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0253/16, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), estableció lo siguiente:

*e. En lo relativo a la materia que nos ocupa, la parte principal del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), ordena: En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser*

Expediente núm. TC-04-2019-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Domingo Jiménez de la Rosa contra la Resolución 1182-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. (...).*

*f. La Suprema Corte de Justicia, en consonancia con el fallo recurrido en revisión constitucional, ha establecido en jurisprudencia constante lo siguiente: (...)*

*g. El Tribunal Constitucional, de conformidad con el precedente contenido en la Sentencia TC/0002/14 y la jurisprudencia referida, considera que en este recurso no se aprecia vulneración a ningún derecho fundamental en la decisión adoptada por la Suprema Corte de Justicia, pues una condición establecida por la ley es que el recurrente en casación debe hacer un desarrollo de los medios que plantea. Ante la ausencia de este desarrollo no podemos desconocer los requisitos de admisibilidad que prevé la ley no sólo para el recurso de casación, sino para todo procedimiento como parte del cumplimiento del debido proceso; por tanto, la violación al derecho de propiedad planteada no ha quedado configurada en la especie.*

l. El referido precedente es aplicable al caso que nos ocupa, porque en ambos estamos en presencia de un recurso de casación en el cual se exige que la instancia introductiva contenga el desarrollo y explicación de los medios en que se fundamenta.

m. En virtud de lo anteriormente expuesto, procede el rechazo del recurso de revisión que nos ocupa y, en consecuencia, que se confirme la sentencia recurrida.

Expediente núm. TC-04-2019-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Domingo Jiménez de la Rosa contra la Resolución 1182-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Domingo Jiménez de la Rosa, contra la Resolución núm. 1182-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución núm. 1182-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Domingo Jiménez de la Rosa; y a la parte recurrida, señores Ramona Mercedes Puente y Antonio Álvarez Mercedes, y a la Procuraduría General de la República.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**